



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00818-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el organismo proponente, mediante la sociedad que funge como su personera judicial.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se otea que la empresa implorante, a través la agremiación apoderada, la que está revestida de la potestad para el efecto, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que la encartada ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron los anunciados remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Para culminar, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo de la abordada solicitud ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR TERMINADO** el actual itinerario coactivo.



**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la suplicada tenga en las cuentas correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en su momento (fl. 66, ord. 1° del expediente digital). **Emítanse los comunicados virtuales de rigor.**

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas, por cuanto se indicó que fueron solventadas.

**Cuarto.- RETORNAR** a la demandada las consignaciones que eventualmente se produjeran, en razón de la limitación que recayó sobre los anotados productos crediticios.

**Quinto.- ACEPTAR** la planteada abdicación de términos.

**Sexto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43bb9b561cde402f75d16d5928ffbc82690b808a4a1bf4e348efee30d3b932**

Documento generado en 02/02/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>